

NUEVA LEY publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, P.O. 59, 29 de agosto de 2018.

**DECRETO No. 538
POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL
ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber: Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.-El Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, con fecha 10 de agosto de 2018, presentó ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedirla Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios.

2.-Mediante oficio DPL/2220/018, de fecha 13 de agosto de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron alas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Planeación, Fomento Económico y Turismo, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.-Es por ello que los Diputados integrantes de las Comisiones referidas, procedimos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa presentada por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, dentro de su exposición de motivos, señala lo siguiente:

La Mejora Regulatoria es la política pública que busca la generación de normas claras y la realización de trámites y servicios simplificados. Esta política pública tiene como finalidad brindar certeza jurídica a la población, reducir tiempos y costos de cumplimiento de las cargas administrativas que la regulación le impone, así como eliminar la discrecionalidad y la opacidad en la actuación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en la resolución de sus actos administrativos.

Además, la implementación integral y homogénea de esta política pública favorecer la competitividad, el desarrollo económico sostenible, la generación de empleo y la disminución de las posibilidades de corrupción al cimentarse en procedimientos transparentes y demandar la participación social, mediante la consulta pública para la definición del contenido y el modo en que las autoridades llevarán a cabo la ejecución de la mejora regulatoria en su ámbito de competencia.

A finales de la década de 1980, la mejora regulatoria estuvo enfocada en desaparecer las normas federales que, de alguno u otro modo, imponían barreras al comercio, es decir que su enfoque era netamente económico. Luego, bajo un análisis más detallado de los beneficios de la mejora regulatoria, adquirió un enfoque social sin dejar de lado el aspecto económico.

En el año 2000, nació el órgano en el que recayó la atribución de implementar la mejora regulatoria, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, empero su competencia se limitaba al ámbito federal.

En julio de 2011 se publicó en el Estado de Colima la Ley de Mejora Regulatoria que recogió lo que en su momento constituían las mejores prácticas en esta materia y dentro de un marco de actuación limitado al Poder Ejecutivo.

El 5 de febrero de 2017, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, la mejora regulatoria se convirtió en una obligación constitucional dirigida a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dicha obligación constriñe a las autoridades a implementar en sus ámbitos de competencia esta política pública.

Es así que el 18 de mayo de 2018, se emitió como soporte de esa obligación constitucional la Ley General de Mejora Regulatoria cuyo objeto es el de “establecer los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno [...] en materia de mejora regulatoria”. El artículo quinto transitorio de la norma que se comenta, otorga a las entidades federativas el término de un año a partir de su entrada en vigor para adecuar la legislación en la materia.

En consonancia con lo establecido en la Carta Magna, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estableciendo en su artículo 11 la obligación de las autoridades del Estado de implementar la política pública de mejora regulatoria, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de noviembre de 2017.

En ese sentido, a efecto de que la mejora regulatoria consolide un marco jurídico que posibilite su aplicación, es menester que cuente con una ley especial y de avanzada que contemple las mejores prácticas en la materia. En tal sentido, uno de los propósitos de la presente iniciativa es armonizar el marco normativo estatal de esta política pública con el actual en el ámbito federal.

Es importante señalar, que se encuentra vigente la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Colima, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 02 de julio de 2011 y reformada por última vez mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el día 26 de octubre de 2013, sin embargo sus disposiciones deben ser actualizadas al tenor de las disposiciones federales en la materia.

Expedir una nueva ley de mejora regulatoria es una necesidad, para lo cual la presente iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios pretende generar una normativa clara, congruente con las disposiciones federales y, sobre todo, una ley que contemple las mejores prácticas nacionales e internacionales, que promueva el uso de las tecnologías para el logro de sus objetivos. Además, la presente iniciativa introduce conceptos y

figuras de algún modo novedosos, que no los contiene la norma vigente y que implicarían un cambio sustantivo en la concepción de la mejora regulatoria y la forma en la que se ha venido implementando. Por ello, resulta pertinente y conveniente conformar y proponer una norma integral y completa que regule el ámbito estatal y el municipal.

Los nuevos conceptos y figuras a los que se hace referencia son los siguientes:

Ámbito de aplicación

Que la mejora regulatoria se convirtiera en obligación constitucional implicó extender su ámbito de aplicación, esto significa que el alcance de esta política pública circunscribe los tres órdenes de gobierno. Anteriormente, su implementación estaba supeditada a la voluntad de las autoridades y su aplicación dependía de la firma de convenios de coordinación y colaboración; actualmente la política pública de mejora regulatoria deberá formar parte de las agendas de gobierno de los tres órdenes, sin necesidad de arreglos institucionales.

En ese tenor, la presente iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, en apego a las disposiciones constitucionales, extiende su alcance y establece como sujetos obligados, además de los que conforman la Administración Pública Estatal, a los municipios, los órganos autónomos y los poderes legislativo y judicial.

Por otra parte, esta iniciativa deja exentas de la obligación de aplicar la mejora regulatoria a algunas materias que, por su naturaleza, no son compatibles con los objetivos de esta política pública, como el caso de la materia fiscal en lo que se refiere a contribuciones y accesorios que deriven de éstos; responsabilidades de los servidores públicos; y al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Principios y objetivos de la mejora regulatoria

Dejar en claro los soportes de esta política pública permite avanzar en un mismo rumbo y que las autoridades que la implementen persigan metas semejantes. Algunos de esos principios y objetivos son:

- *Promover que las regulaciones, los trámites y servicios que se expidan generen mayores beneficios que costos para la sociedad.*
- *Fomentar una cultura que sitúe a las personas como centro de la gestión gubernamental.*
- *Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios.*
- *Accesibilidad y uso de las tecnologías de información y comunicación.*
- *Impulsar la competitividad y el empleo.*
- *Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria.*
- *Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y*
- *Promover la libre concurrencia y competencia económica, así como el funcionamiento eficiente de los mercados.*

Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria no es en sí mismo una entidad sino un conjunto de bases, líneas de acción y sujetos que tiene como propósito la coordinación en la implementación de esta política pública. Además, el Sistema Estatal será parte del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, instancia que coordinará a las autoridades de todos los órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria. De esta manera, la política pública de mejora regulatoria cuenta con organismos y herramientas definidas para su implementación.

*La cabeza del Sistema Estatal es el **Consejo Estatal de Mejora Regulatoria** entendido como el órgano colegiado de análisis, deliberación, definición y aprobación de la mejora regulatoria, presidido por el Gobernador del Estado y cuya integración contempla a todos los sectores de la sociedad y a los municipios de la entidad.*

*Asimismo, se destacan las **Autoridades de Mejora Regulatoria**. En el Estado, esta figura recae en la Secretaría de Fomento Económico, que tendrá a su cargo conducir y coordinar la implementación de esta política pública. Respecto a la autonomía municipal, se confiere a los Ayuntamientos la atribución de conformar la autoridad de mejora regulatoria en su ámbito de competencia, atendiendo las disposiciones de esta Ley.*

*En el caso de los otros **Poderes, es decir, el Judicial y el Legislativo, así como los órganos autónomos y los órganos jurisdiccionales que no forman parte del poder judicial**, la iniciativa de Ley que aquí se presenta, otorga la atribución para que éstos definan, de conformidad con su presupuesto, un área responsable de aplicar sus disposiciones en lo que ve al Catálogo Estatal, o bien para que se coordine con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. En efecto, los entes que se mencionan, para efectos de esta ley, solo estarán obligados a cumplir lo relativo con el Catálogo Estatal.*

*A la par de las Autoridades de Mejora Regulatoria, se regula a los **Sujetos Obligados** que serán todas las autoridades que, dentro de sus facultades, estén las de emitir regulaciones u ofrecer trámites o servicios a la población.*

La presente iniciativa propone que cada Sujeto Obligado designe a un servidor público de nivel inmediato inferior al titular como Responsable Oficial de implementar la política pública de mejora regulatoria en su ámbito de competencia, al mismo tiempo que fungirá como enlace con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda.

Los Sujetos Obligados tendrán las siguientes atribuciones:

- *Coordinar el proceso de mejora regulatoria y la simplificación administrativa al interior y supervisar su cumplimiento;*
- *Fungir como enlace con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente;*
- *Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio que formule;*
- *Actualizar la información del Catálogo Estatal;*

Herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

La iniciativa en exposición propone la creación del Catálogo Estatal, como un conjunto de registros electrónicos que tienen como objetivo propiciar certidumbre jurídica a la población, facilitar el cumplimiento de las normas y fomentar el uso de las tecnologías de la información.

Este Catálogo Estatal se integrará por:

- **El Registro Estatal de Regulaciones**, una compilación ordenada de las normas del Estado, de acceso público cuya actualización corresponde a los Sujetos Obligados, mediante la ficha que identifique a cada norma;
- **El Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS)** una plataforma digital de acceso público y gratuito para que la población localice en un mismo sitio, la información que necesita saber de los trámites y servicios gubernamentales, desde los horarios de atención y requisitos, hasta los lugares para su gestión y el monto del pago de derechos. Su contenido es vinculante para los sujetos obligados y cualquier alteración podría ser causa de responsabilidad administrativa y generar que la población se inconforme mediante una Protesta Ciudadana.

Este Registro estatal no incluye los trámites y servicios de los municipios, por lo que la iniciativa estatuye la obligación de éstos para generar registros municipales de trámites y servicios homólogos al estatal, o en su defecto, adherirse al Estatal mediante la solicitud correspondiente;

- **El Expediente para Trámites y Servicios**, una herramienta digital que permitirá a los interesados conservar los documentos personales en un sitio electrónico protegido y de acceso restringido, disponible solo para sujetos obligados ante los cuales realice un trámite o servicio. Este expediente impide que al interesado le sean solicitados nuevamente los documentos personales que ya existen digitalizados en dicho expediente o aquellos que se encuentren en posesión de alguno de los sujetos obligados de esta Ley;
- **El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias**, una base de datos que contendrá la información de los servidores públicos facultados para llevar a cabo inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, así como los datos de contacto del órgano interno de control de la dependencia a la que pertenezcan, para que la población pueda cerciorarse de la legalidad de la visita domiciliaria y de que quien la ejecuta tiene facultades para ello.

Este registro tiene el objeto de eliminar la discrecionalidad en la práctica de estas visitas domiciliarias y reducir las oportunidades de corrupción;

- **El Registro de Protesta Ciudadana**, un sitio electrónico para que la población presente inconformidades cuando los servidores públicos se nieguen sin causa justificada a gestionar un trámite o servicios, o bien cuando alteren la información que conste en el RETyS sobre la manera en que debe ofrecerse el trámite o servicio. También se ofrecerá la posibilidad de que la protesta ciudadana se presente en medio físico y sean los responsables oficiales quienes la capturen en el sistema electrónico para facilitar su gestión.
- **El Buzón de Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios**, es un canal de comunicación permanentemente abierto que recibirá, física y electrónicamente, propuestas y opiniones de la población para mejorar la prestación de los trámites y servicios gubernamentales. Dichas propuestas serán atendidas por la dependencia que corresponda y tanto las propuestas como su respuesta se harán del conocimiento público.

La autoridad de mejora regulatoria facilitará los medios para que la población haga uso de este recurso.

Otras herramientas de la mejora regulatoria las constituyen la Agenda Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio y los Programas de Mejora Regulatoria.

La Agenda Regulatoria se refiere al documento que contiene las regulaciones, trámites y servicios que pretenden expedir los Sujetos Obligados por los siguientes seis meses y que no podrá variarse sin causa justificada.

La población podrá participar, mediante la consulta pública, con opiniones **acerca** del contenido de la agenda, por lo que es deber de la Autoridad de Mejora Regulatoria poner a disposiciones de la población la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados que corresponda.

Por su parte, **el Análisis de Impacto Regulatorio** será realizado por los Sujetos Obligados para conocer los impactos potenciales de una regulación nueva, mediante el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, o ya existente a través de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post. La elaboración de este análisis garantizará que los beneficios de una regulación sean mayores a sus costos de cumplimiento que le representa a la población a la que se dirige.

La presente iniciativa subraya la responsabilidad de los Sujetos Obligados de no publicar ninguna regulación que no vaya acompañada del dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio que emita la Autoridad de Mejora correspondiente, así como de permitir la participación ciudadana a través de la consulta pública tanto del proyecto de la regulación como de su Análisis de Impacto Regulatorio.

Los municipios tendrán la atribución para emitir los dictámenes de los Análisis de Impacto de Regulatorio dentro de su ámbito de competencia, empero también podrán solicitar la intervención de la Autoridad de Mejora Regulatoria estatal para el desahogo de este proceso, previa la firma del convenio respectivo.

La elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio beneficia a la población con normas claras, simples y eficientes que le permitirán cumplir de una mejor manera con sus obligaciones y conocer y ejercer sus derechos.

Los **Programas de Mejora Regulatoria** son un complemento de la Agenda Regulatoria y contienen las acciones específicas que los Sujetos Obligados llevarán a cabo en el tema de simplificación de trámites y servicios. Tienen carácter vinculante para los Sujetos Obligados que lo emiten y su modificación solo es posible en los casos en que esa modificación beneficie más que la presentada originalmente. Este documento también se dispondrá públicamente para que la población genere sus comentarios y el sujeto obligado responsable emita la respuesta que corresponda.

Herramientas Municipales de Mejora Regulatoria

En la presente iniciativa de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios se prevé un apartado especial para regular lo concerniente a el Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

El **Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE)**, es la instancia municipal que permitirá la gestión y obtención de la licencia de funcionamiento. El propósito de su regulación es la generación del estándar de integración del SARE y la homologación de formatos y requisitos de este trámite en todos los municipios.

Los interesados en abrir su empresa disminuirán el tiempo que emplean en el trámite para obtener su licencia de funcionamiento, al mismo tiempo que podrán iniciar su actividad económica en un plazo menor.

Estímulos y Responsabilidades Administrativas

Finalmente, en el último Título de esta iniciativa se aborda el apartado de **Estímulos** generando la atribución de la Secretaría para diseñar y operar programas y acciones que impulsen en Sujetos Obligados el cumplimiento de las disposiciones en materia de mejora regulatoria, mediante el reconocimiento a su esfuerzo. Los estímulos serán coadyuvantes en la implementación de esta política pública.

Por su parte, se prevén causas de responsabilidad administrativa y la obligación de la Autoridad de Mejora Regulatoria de notificar a la autoridad correspondiente los hechos u omisiones de los que tenga conocimiento. Por tanto, las contravenciones a lo dispuesto en la Ley se sancionarán conforme lo prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Beneficios de aprobar la iniciativa

A más de treinta años del nacimiento de esta política pública ahora se convierte en una política de Estado cuyos beneficios, aunque patentes, se potenciarán con la correspondiente aprobación de esta iniciativa por el Congreso del Estado de considerarlo apropiado, algunos de ellos son:

- 1. Armonización y congruencia del marco normativo estatal con el federal;*
- 2. Fortalecimiento de la política pública desde el punto de vista jurídico;*
- 3. Fijación de los entes y herramientas involucrados en la implementación de la mejora regulatoria;*
- 4. Delimitación de las atribuciones y obligaciones de las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados;*
- 5. Generalizar el uso de las herramientas que permiten la expedición de normas claras, simples y congruentes con el marco jurídico nacional; trámites y servicios simplificados y que promueven la participación activa de la ciudadanía tanto en su integración como en su operación; y*
- 6. Fijación de las medidas de coordinación en la materia entre el Estado, los municipios y los demás Sujetos Obligados.*

II.- Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras solicitamos a la Secretaría de Fomento Económico, mediante oficio DJ/957/018 de fecha 20 de agosto de 2018, la emisión de un criterio técnico respecto de la iniciativa señalada en la fracción que antecede, lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

Al respecto, La **Secretaría de Fomento Económico**, dio respuesta mediante oficio SFE. DS. 165/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, en el cual señala lo siguiente:

Con relación al análisis jurídico de la iniciativa de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, la misma tiene congruencia con el marco normativo de la materia, ya que regula una política pública que no se encuentra prevista que no se encuentra prevista en otra Ley. Le refiero que esta iniciativa tiene como antecedente inmediato la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada el 18 de Marzo de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, norma que indica en el artículo QUINTO TRANSITORIO que “Las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha ley”, término que iniciará a contar a partir de su entrada en vigor.

Por lo tanto, las disposiciones de la iniciativa que fue presentada a su consideración, que corresponden con las de la Ley General de la materia, primero en su tipo. Si bien es cierto que en Estado existe la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima, también es que su contenido no se ajustaba a las bases y directrices Nacionales sobre la implementación de la política pública de Mejora Regulatoria. En este escenario el Estado precisa de una nueva ley armonizada a las exigencias de la Ley General.

A su vez, la Ley General de Mejora Regulatoria, tiene base en la reforma constitucional del 5 de febrero de 2017, que estableció en el artículo 25, la obligación de las autoridades de todos los niveles y ordenes de gobierno, de implementar la política pública de Mejora Regulatoria. En congruencia con ello, el 25 de noviembre de 2017, se armonizó la Constitución Local, incorporándose el artículo 11, la misma obligación para las autoridades estatales y municipales.

En este orden de ideas, es notorio que la iniciativa de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, guarda congruencia con el marco jurídico existente a la vez, que permite cumplir con una obligación determinada en la Ley General.

Esta iniciativa se alinea al Plan de Trabajo de ésta Secretaría que se contiene en la meta del Plan Institucional identificada con el número 2.1.2.3 (Realizar una propuesta de nueva Ley de Mejora Regulatoria, armonizada con la nueva Ley General de la materia), tendiente al cumplimiento del objetivo 1.1.2 “Actualizar y completar el marco normativo estatal para crear incentivos que estimulen la productividad de la economía así como avanzar en la mejora regulatoria en la materia”, que a su vez incide en el cumplimiento del Eje 1 del Plan Estatal de Desarrollo, “Colima Competitivo y Transversal 1” “Colima con un Gobierno Competitivo y Transparente”.

Así mismo, le manifiesto, que esta norma es viable, ya que atiende a una política pública que impulsa el Ejecutivo Federal y cuya planeación y ejecución contempla a todo el país y exige la participación de los gobiernos locales y municipales.

III.-Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones Dictaminadoras, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa indicada en los antecedentes del presente dictamen, las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Planeación, Fomento Económico y Turismo, determinaron ser competentes para conocer y resolver sobre la misma, de conformidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la fracción II del artículo 53 y la fracción V del artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.-En contexto, cabe referir que los Diputados que suscribimos el presente dictamen, consideramos su viabilidad bajo los siguientes términos:

Cabe precisar que con fecha 18 de mayo de 2018, se publicó mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Mejora Regulatoria, con la finalidad de establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los ordenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.

El artículo 1 de la citada Ley General, señala que es de orden público y de observancia general en toda la República en materia de mejora regulatoria, y que no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, responsabilidades de los servidores públicos, al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a lo relacionado con actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

Asimismo, el artículo 2 en su fracción I de la Ley General de Mejora Regulatoria, señala que es objetivo de la Ley establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios.

La “Mejora Regulatoria” es la política pública que busca la generación de normas claras y la realización de Trámites y Servicios simplificados, con la finalidad de brindar a la población certeza jurídica, reducir tiempos y costos de cumplimiento, eliminar la discrecionalidad y la opacidad en la actuación de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para favorecer la competitividad, el desarrollo económico sostenible y la generación de empleo.

La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, principios, procedimientos e instrumentos para la implementación de la política pública de mejora regulatoria en el Estado de Colima.

En dicho ordenamiento se encuentra establecido el Sistema Estatal, que tiene como objetivo implementar la política pública de mejora regulatoria en el Estado y coordinar a las Autoridades de Mejora Regulatoria, de conformidad con la Ley General, la presente Ley, la Estrategia Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como coordinarse con el Sistema Nacional.

El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria es el órgano rector para el análisis, deliberación, definición y aprobación de la política pública estatal de mejora regulatoria.

La Secretaría de Fomento Económico del Poder Ejecutivo del Estado, será responsable de la coordinación del Consejo Estatal y de la ejecución de los acuerdos que emita.

TERCERO.- Asimismo determinamos que la iniciativa en estudio, jurídicamente es viable y aplicable, sirviendo como base para sustentarla, citar lo siguiente:

El último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia,

deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

El párrafo cuarto del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezcan las leyes de la materia. Las regulaciones promoverán que los beneficios para la sociedad sean superiores a sus costos y fomentar la competitividad, el crecimiento económico y el empleo.

Es importante precisar que la última reforma que hubo en la Ley de Mejora Regulatoria de nuestra entidad, fue mediante Decreto 180, publicado con fecha 26 de octubre de 2013, por lo que los Diputados que integramos estas Comisiones, responsables de emitir el presente dictamen, determinamos que es necesario actualizar nuestro marco normativo, homologándolo con nuestra Ley General, a efecto de modernizar y estar a la vanguardia en materia de “Mejora Regulatoria”.

Finalmente, el Transitorio Quinto de la Ley General, señala lo siguiente:

Quinto. *A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de dicha Ley. Los Consejos Locales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.*

En resumen, es nuestra obligación como legisladores, adecuar nuestro marco normativo dentro del plazo señalado en el transitorio referido, en materia de “Mejora Regulatoria”, ya que el armonizar la Ley General a nuestra Ley Local, abrogando la Ley actual y expidiendo una nueva, nos hace responsables en cuanto a la innovación jurídica y modernización legislativa en nuestra entidad federativa.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O N O. 538

ÚNICO.- Se aprueba expedir la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, en los siguientes términos:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley es de orden público, sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Colima y es reglamentaria del artículo 11, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de mejora regulatoria.
2. Este ordenamiento no es aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas; responsabilidades de los servidores públicos; ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Artículo 2. Definición de Mejora Regulatoria

1. La mejora regulatoria es la política pública que busca la generación de normas claras y la realización de Trámites y Servicios simplificados, con la finalidad de brindar a la población certeza jurídica, reducir tiempos y costos de cumplimiento, eliminar la discrecionalidad y la opacidad en la actuación de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para favorecer la competitividad, el desarrollo económico sostenible y la generación de empleo.

Artículo 3. Objetivos de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases, principios, procedimientos e instrumentos para la implementación de la política pública de mejora regulatoria en el Estado de Colima.
2. Son objetivos de esta Ley los siguientes:
 - I. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;
 - II. Garantizar que, en la interacción de los Sujetos Obligados y la población, se privilegie el interés de la sociedad;
 - III. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos para que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad;
 - IV. Coordinar acciones de los sectores público, privado y social para lograr los fines de la mejora regulatoria;

- V. Instituir las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- VI. Promover el uso de las tecnologías de información y comunicación, a fin de hacer más eficientes los Trámites, Servicios y actos administrativos, para facilitar a la población el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- VII. Propiciar la homologación y estandarización de Trámites y Servicios, formatos, requisitos, reglamentos y actos administrativos de los Sujetos Obligados;
- VIII. Establecer las bases y lineamientos para el diseño de los planes y programas de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados, así como la obligatoriedad de su elaboración y cumplimiento;
- IX. Regular los procedimientos del Análisis de Impacto Regulatorio y sus casos de exención;
- X. Establecer mecanismos de medición que permitan evaluar periódicamente los resultados de la aplicación de las Regulaciones, hayan sido sujetas o no, a un Análisis de Impacto Regulatorio;
- XI. Impulsar el desarrollo económico sostenible del Estado y los municipios a través de la simplificación, mejoramiento e innovación de los procesos gubernamentales; de atención al sector emprendedor y empresarial;
- XII. Promover la participación social en la mejora regulatoria, a través de la Consulta Pública y los mecanismos que faciliten la presentación formal de Protestas Ciudadanas y Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios;
- XIII. Establecer estímulos para que los Sujetos Obligados implementen políticas de mejora regulatoria en sus ámbitos de competencia, en cumplimiento de la Ley; y
- XIV. Definir los hechos u omisiones que se consideren infracciones a esta Ley, así como las sanciones correspondientes.

Artículo 4. Definiciones generales

1. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:
 - I. **Agenda Regulatoria:** a la propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
 - II. **APE:** a la Administración Pública Estatal integrada por el conjunto de los órganos del Estado que llevan a cabo la procuración de la satisfacción de los intereses o necesidades de la colectividad, la cual se divide en centralizada -integrada por la Oficina del Gobernador, las Secretarías, Consejería Jurídica-

paraestatalcompuesta por los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

- III. **Autoridades de Mejora Regulatoria:** a la Secretaría de Fomento Económico y a la autoridad responsable de conducir la política de mejora regulatoria en los municipios;
- IV. **Catálogo Nacional:** al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios previsto por la Ley General de Mejora Regulatoria;
- V. **Comisión Nacional:** a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria previsto por la Ley General de Mejora Regulatoria;
- VI. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- VII. **Consejo Nacional:** al Consejo Nacional de Mejora Regulatoria previsto por la Ley General de Mejora Regulatoria;
- VIII. **Costos de Cumplimiento:** a los costos en los que incurren los agentes económicos y la población para cumplir con las Regulaciones, los Trámites o los requisitos de los Servicios. Se incluyen en este concepto los gastos generales, administrativos, de equipamiento, materiales, de contratación de servicios, así como los costos tarifarios, laborales (salariales y no salariales) entre otros;
- IX. **Estado:** al Estado Libre y Soberano de Colima;
- X. **Estrategia Estatal:** a la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria;
- XI. **Interesado:** a la persona física o moral que tiene una participación activa o pasiva, como usuario, beneficiario u obligado en un Trámite, Servicio o acto administrativo;
- XII. **Ley:** a la presente Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de **Colima** y sus Municipios;
- XIII. **Ley General:**a la Ley General de Mejora Regulatoria;
- XIV. **PMR:**al Programa de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados;
- XV. **Periódico Oficial:** al Periódico Oficial “El Estado de Colima”;
- XVI. **Propuesta Regulatoria:**al proyecto de Regulación que pretenda expedir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presente a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- XVII. **RETyS:**al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

- XVIII. **Registro Estatal de Visitas Domiciliarias:** al Registro Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores Domiciliarios;
- XIX. **Reglamento:** al Reglamento de esta Ley;
- XX. **Regulación o Regulaciones:** A cualquier normatividad de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;
- XXI. **Secretaría:** a la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Colima;
- XXII. **Servicio:** al beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXIII. **Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXIV. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXV. **Sujetos Obligados:** a las dependencias y entidades de la APE; los Ayuntamientos del Estado de Colima, sus dependencias y entidades.

Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos y los órganos jurisdiccionales, que no formen parte del poder judicial, solo serán Sujetos Obligados para lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de la presente Ley;

- XXVI. **Sugerencias de Mejora:** a las Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios; y
- XXVII. **Trámite:** A la solicitud de la autoridad a los Interesados o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente del ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, para que se emita una resolución.

Artículo 5. Plazos

1. Los plazos fijados en días por esta Ley se entenderán como días hábiles; respecto de aquellos que se fijan en meses o años, se entenderán referidos de fecha a fecha e incluirán los días inhábiles.
2. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 6. Publicación en el Periódico Oficial

1. Para que las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados surtan efectos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial. “El Estado de Colima”.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 7. Respeto a los principios jurídicos

1. Los Sujetos Obligados deberán, al momento de emitir una Regulación, Trámites y Servicios, respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa y demás principios que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 8. Principios de la política de mejora regulatoria

1. La política pública de mejora regulatoria, y la expedición de Regulaciones, Trámites y Servicios estarán orientadas por los siguientes principios:
 - I. Mayores beneficios que costos, y el máximo beneficio social;
 - II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
 - III. Focalización en objetivos claros, concretos y bien definidos;
 - IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio federal, estatal y municipal;
 - V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
 - VI. Accesibilidad y uso de las tecnologías de información y comunicación;
 - VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
 - VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
 - IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
 - X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y
 - XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

2. En caso de conflicto entre los principios, los Sujetos Obligados de expedir la Regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y dejar en claro los criterios de decisión aplicados a la Regulación propuesta.

Artículo 9. Objetivos de la política de mejora regulatoria

1. Son objetivos de la política de mejora regulatoria los siguientes:
 - I. Que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los Costos de Cumplimiento y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
 - II. Promover la eficacia y eficiencia de las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
 - III. Impulsar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre competencia y la competencia económica;
 - IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
 - V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
 - VI. Fomentar una cultura que sitúe a las personas como centro de la gestión gubernamental;
 - VII. Mejorar el ambiente empresarial y emprendedor;
 - VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
 - IX. Cumplir los objetivos de la Ley atendiendo las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
 - X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
 - XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - XII. Propiciar que la sociedad conozca y comprenda la Regulación, mediante la accesibilidad universal y el uso de lenguaje claro;
 - XIII. Coadyuvar para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por los Sujetos Obligados; y

- XIV. Diferenciar los requisitos de los Trámites y Servicios para el establecimiento y funcionamiento de las empresas, según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el Estado.

Artículo 10. Presupuesto para la mejora regulatoria

1. Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos o programas respectivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN

Artículo 11. Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

1. El Sistema Estatal tiene como objetivo implementar la política pública de mejora regulatoria en el Estado y coordinar a las Autoridades de Mejora Regulatoria, de conformidad con la Ley General, la presente Ley, la Estrategia Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como coordinarse con el Sistema Nacional.

Artículo 12. Integración

1. El Sistema Estatal estará integrado por:
 - I. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
 - II. Las Autoridades de Mejora Regulatoria;
 - III. Los Sujetos Obligados; y
 - IV. La Estrategia Estatal.

Artículo 13. Herramientas del Sistema Estatal

1. Son herramientas del Sistema Estatal:
 - I. El Catálogo Estatal;
 - II. Agenda Regulatoria;

- III. El Análisis de Impacto Regulatorio; y
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO II CONSEJO ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 14. Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

- 1. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria es el órgano rector para el análisis, deliberación, definición y aprobación de la política pública estatal de mejora regulatoria.
- 2. La Secretaría es responsable de la coordinación del Consejo Estatal y de la ejecución de los acuerdos que emita.

Artículo 15. Integración

- 1. El Consejo Estatal se integrará por el titular o representante de:
 - I. El Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
 - II. La Secretaría de Fomento Económico;
 - III. La Secretaría General de Gobierno;
 - IV. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - V. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
 - VI. La Secretaría de Administración y Gestión Pública;
 - VII. La Dirección General de Fomento Económico de la Secretaría;
 - VIII. El Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento;
 - IX. La Delegación en el Estado de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal o su equivalente;
 - X. Los Ayuntamientos de cada municipio del Estado;
 - XI. La Contraloría General del Estado;

- XII. La Comisión del Congreso del Estado responsable del tema de Mejora Regulatoria, en caso de no existir la Comisión responsable de Fomento Económico;
 - XIII. El Poder Judicial del Estado;
 - XIV. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado;
 - XV. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
 - XVI. El Colegio de Notarios del Estado de Colima;
 - XVII. Dos cámaras o asociaciones empresariales;
 - XVIII. Dos instituciones de educación superior;
 - XIX. Dos organismos y asociaciones de la sociedad civil.
2. El titular de la Dirección General de Fomento Económico de la Secretaría, fungirá como Secretario Ejecutivo de la Consejo con las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.
 3. Cada Consejero titular podrá designar por escrito a un suplente que deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior o equivalente.
 4. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el o la titular de la Secretaría.

Artículo 16. Invitación a consejeros empresariales, académicos y sociedad civil

1. Los consejeros previstos por las fracciones XVI, XVII y XVIII del artículo inmediato anterior, se integrarán al Consejo Estatal mediante invitación que les formule el Presidente, a fin de propiciar la participación de los sectores empresarial, académico y de la sociedad civil al seno del Consejo.
2. Los consejeros señalados durarán en su cargo dos años, pudiendo ser ratificados por el Presidente por uno o más períodos.

Artículo 17. Carácter honorífico del cargo

1. El cargo de Consejero será honorífico, por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna.

Artículo 18. Atribuciones del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Conocer, acatar y difundir la Estrategia Nacional aprobada por el Consejo Nacional y los instrumentos jurídicos que de ella deriven;
 - II. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, la Estrategia Estatal;
 - III. Diseñar y promover políticas públicas integrales en materia de mejora regulatoria, acordes con la Estrategia Estatal;
 - IV. Proponer y aprobar el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas en materia de mejora regulatoria;
 - V. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos para la implementación de la política de mejora regulatoria y la observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;
 - VI. Aprobar programas especiales, sectoriales o regionales de mejora regulatoria;
 - VII. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
 - VIII. Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social del Estado y emitir recomendaciones vinculatorias para los Sujetos Obligados;
 - IX. Promover que los Sujetos Obligados evalúen las Regulaciones nuevas y existentes, así como los Costos de Cumplimiento de los Trámites y Servicios que ofrecen;
 - X. Establecer mecanismos de coordinación para la implementación y operación de la mejora regulatoria en los municipios;
 - XI. Conocer los informes de resultados de la Secretaría y los de avances de los municipios;
 - XII. Promover la creación de espacios físicos o electrónicos únicos para la gestión y realización de Trámites y Servicios;
 - XIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Sesiones del Consejo Estatal

1. El Consejo Estatal celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año, y de forma extraordinaria cuando sea solicitado por el Presidente del Consejo Estatal o un tercio de sus miembros, por conducto del Secretario Ejecutivo.
2. Las convocatorias a las sesiones se harán con una anticipación de por lo menos cinco días en caso de las sesiones ordinarias y de tres días en caso de las sesiones extraordinarias.
3. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal. Ninguna sesión será válida sin la presencia de su Presidente o de la persona que deba suplirlo.

Artículo 20. Votación y actas de sesiones

1. Los acuerdos del Consejo Estatal deberán tomarse por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo supla tendrá voto de calidad.
2. El o la titular de la Contraloría del Estado tendrá derecho solo a voz.
3. Toda sesión del Consejo Estatal constará en acta que contendrá los acuerdos aprobados y será firmada por cada uno de los asistentes.

CAPÍTULO III AUTORIDADES DE MEJORA REGULATORIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 21. Secretaría de Fomento Económico

1. La Secretaría es la Autoridad de Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente Ley, así como de diseñar, regular, gestionar, dictaminar y coordinar las acciones de mejora regulatoria en el Estado.

Artículo 22. Atribuciones de la Secretaría

1. Son atribuciones de la Secretaría en materia de mejora regulatoria:
 - I. Coordinar el Consejo Estatal;
 - II. Elaborar, en coordinación con los Sujetos Obligados, la Estrategia Estatal y proponerla al Consejo Estatal para su aprobación;

- III. Celebrar convenios con las autoridades municipales, estatales, federales y organismos internacionales que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IV. Informar anualmente al Consejo Estatal de las actividades llevadas a cabo en materia de mejora regulatoria;
- V. Atender los lineamientos del Sistema Nacional con relación a la participación estatal en la integración y funcionamiento del Catálogo Nacional;
- VI. Proponer al Consejo Estatal los procesos de evaluación de la implementación de la política pública de la mejora regulatoria en el Estado y la percepción de la población;
- VII. Participar en el proceso de evaluación del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y en su caso atender las opiniones que le formule, en términos de lo previsto por la Ley General;
- VIII. Proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;
- IX. Colaborar con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en la implementación, integración y actualización del Registro Estatal de Regulaciones;
- X. Administrar los mecanismos de captación y seguimiento de las Protestas Ciudadanas y Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios;
- XI. Integrar y operar el RETyS;
- XII. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio respectivos;
- XIII. Conocer y autorizar los PMR de los Sujetos Obligados de la APE;
- XIV. Calcular el Costo de Cumplimiento de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados;
- XV. Proponer a los Sujetos Obligados la revisión de los procedimientos y disposiciones que regulan sus Trámites y Servicios, con la finalidad de simplificarlos, modernizarlos o disminuir su costo;
- XVI. Diseñar e implementar programas de capacitación y asesoría técnica a los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;

- XVII. Elaborar, proponer e implementar programas para la promoción de la mejora regulatoria;
- XVIII. Establecer mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados;
- XIX. Organizar y participar en foros, conferencias, diplomados, talleres, convenciones, congresos y similares de mejora regulatoria;
- XX. Emitir criterios y recomendaciones a las dependencias y a las entidades de la APE, para dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley;
- XXI. Instruir a las dependencias y entidades de la APE para que realicen evaluaciones respecto del resultado de la aplicación de las Regulaciones que sean de su competencia, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XXII. Conocer de las evaluaciones practicadas respecto de la aplicación de las Regulaciones, hayan sido sujetas o no a un Análisis de Impacto Regulatorio, con el propósito de verificar que las Regulaciones cumplen eficazmente con los objetivos de las mismas;
- XXIII. Instruir a las dependencias de la APE para que realicen las modificaciones de las Regulaciones, atendiendo a los resultados de las evaluaciones a que hayan sido sujetas; y
- XXIV. Las demás que prevea esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables y el Consejo Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUTORIDAD DE MEJORA REGULATORIA EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 23. Autoridad municipal de Mejora Regulatoria

1. Los municipios, en el ejercicio de su autonomía, contarán con una Autoridad de Mejora Regulatoria que tendrá las mismas atribuciones que la Secretaría, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.
2. El titular de Mejora Regulatoria de los municipios deberá ser nombrado por el Presidente Municipal, debiendo tener el nivel jerárquico inmediato inferior.
3. El Presidente Municipal formará parte del Consejo Estatal y tendrán derecho a voz y voto.

CAPÍTULO IV SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 24. Designación de los responsables oficiales de mejora regulatoria

1. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público con un nivel jerárquico inmediato inferior al del titular, como responsable oficial de mejora regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política pública de mejora regulatoria y la Estrategia Estatal interior de cada Sujeto Obligado.
2. Los poderes legislativo y judicial decidirán lo conducente en cuanto a la designación del responsable oficial de mejora regulatoria de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

Artículo 25. Coordinación con la Autoridad de Mejora Regulatoria

1. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Artículo 26. Atribuciones de los Sujetos Obligados

1. Son atribuciones de los Sujetos Obligados a través de sus responsables oficiales de mejora regulatoria las siguientes:
 - I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado y supervisar su cumplimiento;
 - II. Coordinar la elaboración del PMR y presentarlo a la opinión y autorización de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente;
 - III. Informar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, los avances y resultados en la ejecución del PMR;
 - IV. Suscribir y enviar a la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio, que formule el Sujeto Obligado;
 - V. Actualizar la información del Catálogo Estatal, previa validación del titular del Sujeto Obligado;
 - VI. Proporcionar información en materia de mejora regulatoria requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Sistema Nacional, la Comisión Nacional u otro ente que realice evaluaciones en este ámbito;

- VII. Informar a la Autoridad de Mejora Regulatoria sobre la atención de las recomendaciones que hubiere recibido de parte de esta o del propio Consejo Estatal, o bien sobre las razones que impiden su atención; y
- VIII. Las demás que prevea esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones jurídicas aplicables y el Consejo Estatal.

Artículo 27. Observancia de la Estrategia Estatal

1. Es responsabilidad de los Sujetos Obligados atender la Estrategia Estatal.

CAPÍTULO V ESTRATEGIA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 28. Estrategia Estatal

1. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que articula la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados con el propósito de asegurar el cumplimiento de esta Ley.
2. La Estrategia Estatal tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.
3. La Estrategia Estatal deberá atender, en lo que corresponda al ámbito estatal, a la Estrategia Nacional.
4. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal que será vinculante para los Sujetos Obligados y deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Artículo 29. Contenido de la Estrategia Estatal

1. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:
 - I. Diagnóstico de la situación de la mejora regulatoria en la entidad;
 - II. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo de la mejora regulatoria;
 - III. Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
 - IV. Las buenas prácticas en materia de mejora regulatoria con posibilidades de aplicación estatal;

- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que impacten en la calidad regulatoria del Estado e incidan en su desarrollo económico sostenible;
- VI. Los mecanismos para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados;
- VII. Las directrices, mecanismos y lineamientos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal;
- VIII. Los lineamientos para la aplicación y cumplimiento de estándares mínimos en la implementación de las herramientas del Sistema Estatal;
- IX. Los lineamientos del Análisis de Impacto Regulatorio;
- X. Metodología para el diagnóstico, revisión y actualización periódica del Registro Estatal de Regulaciones;
- XI. Los instrumentos de participación de la sociedad en la integración de las herramientas del Sistema Estatal;
- XII. El procedimiento a que deberá sujetarse la Protesta Ciudadana;
- XIII. Los lineamientos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. El procedimiento de evaluación y medición del cumplimiento de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XV. Los mecanismos de coordinación de los Sujetos Obligados; y
- XVI. Los demás que señale la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI
IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE MEJORA REGULATORIA POR LOS
PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS
Y ORGANISMOS CON JURISDICCIÓN CONTENCIOSA QUE NO FORMEN
PARTE DEL PODER JUDICIAL

Artículo 30. Implementación de la política de mejora regulatoria

- 1. Los poderes Legislativo y Judicial, así como órganos autónomos y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable de aplicar lo

establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley con relación al Catálogo Estatal, o bien coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria del orden de gobierno al que pertenezcan.

2. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I CATÁLOGO ESTATAL

Artículo 31. Catálogo Estatal

1. El Catálogo Estatal tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de información. Tiene carácter público y la información que contiene es vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia.
2. Los municipios deberán implementar un catálogo equivalente al Catálogo Estatal o cumplir con esta obligación incorporando su información al Catálogo Estatal, en los términos del Reglamento.

Artículo 32. Integración del Catálogo Estatal

1. El Catálogo Estatal estará integrado por:
 - I. Registro Estatal de Regulaciones;
 - II. Registro Estatal de Trámites y Servicios;
 - III. Expediente para Trámites y Servicios;
 - IV. Registro Estatal de Visitas Domiciliarias,
 - V. Registro de Protesta Ciudadana; y
 - VI. Buzón de Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios.
2. Es responsabilidad del Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en materia del Catálogo Estatal, asesorar, fomentar, fortalecer y conducir el desarrollo de las tecnologías de

información y su aplicación. Estas acciones deberán realizarse en coordinación con la Secretaría.

3. En las plataformas que integran el Catálogo Estatal se procurará, cuando sea posible, su interoperabilidad con las de los ámbitos federal y municipal.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO ESTATAL DE REGULACIONES

Artículo 33.Registro Estatal de Regulaciones

1. El Registro Estatal de Regulaciones es la compilación estructurada de las Regulaciones estatales en un sistema electrónico de acceso público para facilitar su consulta y divulgación.
2. Los Sujetos Obligados se asegurarán de que las Regulaciones se registren en el Registro Estatal de Regulaciones.
3. Corresponde a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 34.Actualización

1. Los Sujetos Obligados serán responsables del registro y actualización permanente del Registro Estatal de Regulaciones.
2. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado su registro y actualización.

Artículo 35.Ficha de Regulación

1. El Registro Estatal de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:
 - I. Nombre de la regulación;
 - II. Fecha de publicación y, en su caso, de su vigencia;
 - III. Autoridad o autoridades que emiten la Regulación;
 - IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
 - V. Fechas en que ha sido actualizada;

- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de aplicación;
- VIII. Índice de la Regulación;
- IX. Objeto de la Regulación;
- X. Materias, sector y sujetos regulados;
- XI. Trámites y Servicios que se deriven de la Regulación;
- XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XIII. La información adicional que se prevea en la normatividad aplicable.

Artículo 36. Requerimiento de corrección en caso de identificación de errores en la información

- 1. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado tendrá la facultad, en caso de identificar errores u omisiones en la información proporcionada por los Sujetos Obligados, de requerirles su corrección.
- 2. Estas observaciones tendrán el carácter de vinculantes para los Sujetos Obligados quienes contarán con un plazo de cinco días para solventarlas o expresar la justificación por la cual no son atendibles. Una vez agotado el procedimiento, la Consejería publicará dentro del término de diez días la información en el Registro Estatal de Regulaciones tal y como la recibieron de los Sujetos Obligados.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL REGISTRO ESTATAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS (RETyS)**

Artículo 37. RETyS

- 1. El RETyS es la compilación y registro sistemático, electrónico, de acceso público y gratuito de los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados. La información que contenga es vinculante para los Sujetos Obligados.

Artículo 38. Administración del RETyS

- 1. La Secretaría será la responsable de integrar, administrar y operar el RETyS con la información que los Sujetos Obligados inscriban.

2. La actualización, legalidad y contenido del RETyS es responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 39. Información que debe contener el RETyS

1. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios:
 - I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
 - II. Modalidad;
 - III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
 - IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el Interesado para su realización;
 - V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso de que se soliciten documentos que requieran alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona, empresa o dependencia que los realiza. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisito algún Trámite o Servicio adicional, deberá de identificar plenamente el mismo, señalando, además el Sujeto Obligado ante quien deba realizarse;
 - VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
 - VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Periódico Oficial;
 - VIII. En caso de ser necesaria la inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
 - IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
 - X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
 - XI. Plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al Interesado y el plazo que tiene el Interesado para cumplir con la prevención;

- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
 - XIII. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
 - XIV. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
 - XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
 - XVI. Horarios de atención al público;
 - XVII. Número de teléfono y medios electrónicos de comunicación y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
 - XVIII. La información y período que deberá conservar el Interesado para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y
 - XIX. La demás información que establezca la normatividad aplicable.
2. Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII, los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Artículo 40. Información adicional para la Secretaría

- 1. Además de la información del artículo anterior, los Sujetos Obligados deberán entregar a la Secretaría la siguiente información por cada Trámite o Servicio inscrito en el RETyS;
 - I. Homoclave del Trámite o Servicio;
 - II. Sector económico al que aplica el Trámite con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
 - III. Etapas y tiempos internos de los Sujetos Obligados para resolver el Trámite y Servicio;
 - IV. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del Trámite y Servicio; y
 - V. Número de funcionarios públicos involucrados en resolver el Trámite o Servicio.

Artículo 41. Inscripción, notificación y solvento de errores, y publicación en el RETyS

1. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el RETyS la información a que se refieren los artículos 39 y 40 de la presente Ley. En caso de que la información se encuentre correcta la Secretaría deberá publicarla en un término no mayor a cinco días.
2. Cuando la Secretaría identifique errores u omisiones en la información proporcionada, hará las observaciones pertinentes al Sujeto Obligado dentro de los cinco días siguientes al que haya recibido la información. Estas observaciones serán vinculantes para los Sujetos obligados.
3. El Sujeto Obligado tendrá un plazo de cinco días para solventarlas o bien expresar fundada y motivadamente las razones para no hacerlo.
4. Una vez agotado el procedimiento anterior, la Secretaría publicará la información conducente en el RETyS.
5. Los Sujetos Obligados deberán notificar a la Secretaría cualquier modificación a la información inscrita en el RETyS, dentro de los diez días previos a la entrada en vigor de la Regulación que fundamenta dicha modificación.
6. La Secretaría podrá realizar observaciones a la información inscrita en el RETyS cuya solventación requiera de una modificación a la Regulación a que da origen al Trámite o Servicio.
7. El Reglamento determinará los lineamientos que los Sujetos Obligados deberán de observar para efecto de cumplir con lo señalado en esta sección.

Artículo 42. Seguridad jurídica de los interesados

1. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni exigir Trámites o Servicios adicionales a los inscritos en el RETyS, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que establece esta Ley, a menos que se pueda causar perjuicios a terceros con interés jurídico, en cuyo caso el Sujeto Obligado deberá dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.
2. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Secretaría dará vista a la autoridad competente en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

SECCIÓN TERCERA DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 43. Expediente para Trámites y Servicios

1. El Expediente para Trámites y Servicios es el conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales, asociado a personas físicas y morales, identificado por un número específico o clave de referencia, que puede ser utilizado por cualquier autoridad competente. Su objeto es facilitar la realización de Trámites y Servicios ante los Sujetos Obligados y evitar solicitar a los Interesados información ya disponible en el Expediente para Trámites y Servicios.

Artículo 44. Coordinación institucional para la emisión de lineamientos y directrices

1. El Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento, en coordinación con la Secretaría emitirá los lineamientos y directrices para la operación del Expediente para Trámites y Servicios y su vinculación con el Registro Estatal de Personas Acreditadas u otro mecanismo digital que se conforme para los propósitos a los que se refiere la presente sección.

Artículo 45. Integración de la información

1. Los Sujetos Obligados deberán integrar en el Expediente para Trámites y Servicios la información asociada a personas físicas y morales que tengan en posesión, de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 46. Solicitud de información adicional

1. Los Sujetos Obligados no solicitarán información que ya conste en el Expediente para Trámites y Servicios, y solo podrán requerir aquella información y documentación particular que no conste en dicho Expediente.

Artículo 47. Incorporación de documentos físicos

1. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios los documentos físicos originales o copia, según proceda, del Interesado que no obran en poder de algún Sujeto Obligado, de conformidad con lo siguiente:
 - I. Que el Interesado presente el documento físico para la realización de un Trámite o Servicio;

- II. Que la migración del documento a formato digital se haga o se supervise por un servidor o servidora público con facultades al efecto;
- III. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- IV. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
- V. Que cuente con la Firma Electrónica del servidor público al que se refiere la fracción II de este artículo.

Artículo 48. Efectos de los documentos que integran el Expediente

1. Los documentos que se integren al Expediente para Trámites y Servicios tendrán los mismos efectos que las leyes le otorgan a los documentos físicos y, por lo tanto, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables le otorguen a éstos.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO ESTATAL DE INSPECTORES, VERIFICADORES Y VISITADORES DOMICILIARIOS

Artículo 49. Conformación

1. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:
 - I. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores facultados;
 - II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar;
 - III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos, o sus equivalentes para realizar denuncias;
 - IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
 - V. La demás información que determine la normatividad aplicable.
2. Lo anterior con el propósito de que las personas sujetas a inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de su veracidad.

Artículo 50. Responsable del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

1. La Secretaría es la responsable de crear y administrar el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias de conformidad con los lineamientos que emita el Consejo Estatal.

Artículo 51. Responsabilidad de los Sujetos Obligados

1. Los Sujetos Obligados serán encargados de inscribir en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias la información determinada en el presente capítulo y la normatividad aplicable, o en su caso la expresión de que no cuentan con servidores públicos con las facultades que menciona esta Sección.

Artículo 52. Término para la notificación de errores u omisiones, y para solventarlas

1. En caso de que la Secretaría identifique errores u omisiones en la información proporcionada lo comunicará al Sujeto Obligado correspondiente en un plazo de cinco días. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventarlas o expresar la justificación por la cual no son atendibles. Una vez agotado el procedimiento anterior, se publicará la información en el registro.

SECCIÓN QUINTA DE LA PROTESTA CIUDADANA

Artículo 53. Protesta Ciudadana

1. La Protesta Ciudadana procede por acciones u omisiones del servidor o servidora pública encargado del Trámite o Servicio que, sin causa justificada, incurra en alguno de los siguientes supuestos:
 - I. Niegue la gestión del Trámite o Servicio;
 - II. Exija requisitos diversos a los especificados en el RETyS o no proporcione información completa sobre dónde obtener alguno de ellos;
 - III. Solicite la presentación del Trámite o Servicio por un medio diverso al que se indica en el RETyS;
 - IV. No mencione el motivo de la inspección o verificación en caso de que el Trámite o Servicio la requiera;
 - V. Omita o proporcione datos de contacto oficiales inexactos del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicios;

- VI. Incumpla con el plazo indicado en el RETyS para otorgar la resolución del Trámite o Servicio u omite la mención de la procedencia de la afirmativa o negativa fictas;
 - VII. No cumpla con el plazo para prevenir al Interesado por la falta o corrección de información; o bien, no otorgue el plazo para cumplir con tal prevención;
 - VIII. Requiera el pago de derechos o aprovechamientos por un monto diverso al indicado en el RETyS, no indique la forma en que dicho monto se determina o bien, cuando no informe de las alternativas donde realizar el pago;
 - IX. Omite la mención o modifique la vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que emita el Sujeto Obligado;
 - X. Altere los criterios de resolución del Trámite o Servicio;
 - XI. Omite indicar las Unidades Administrativas en que pueda realizarse el Trámite o Servicio o que proporcionen información inexacta de ellas;
 - XII. Incumpla con los horarios de atención del Trámite o Servicio indicados en el RETyS;
 - XIII. Proporcione información inexacta sobre los medios de comunicación entre el Interesado y el Sujeto Obligado para realizar consultas, enviar documentos o presentar quejas; y
 - XIV. Exija información diversa a la señalada en el RETyS, que el Interesado deba conservar para fines de acreditación, inspección o verificación.
2. La Protesta Ciudadana será recibida por la Secretaría o la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, y solventará el trámite correspondiente conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 54. Presentación de la Protesta Ciudadana

1. La Secretaría habilitará dentro del RETyS una sección para que los Interesados puedan presentar de manera electrónica la Protesta Ciudadana, sin perjuicio del medio físico o cualquier otro mecanismo que se autorice en la Estrategia Estatal para tal fin.
2. La Protesta Ciudadana podrá presentarse con independencia de otros recursos o medios de quejas y denuncias procedentes.

SECCIÓN SEXTA

DEL BUZÓN DE SUGERENCIAS DE MEJORA DE TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 55. Presentación de las Sugerencias de Mejora

1. Los Interesados podrán presentar Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios, para lo cual bastará la presentación en escrito libre o mediante el uso del formato que al efecto se establezca en la normatividad aplicable, en el que especifique en qué consiste la sugerencia que propone y las razones que la sustentan.
2. La Secretaría facilitará los medios a los Interesados para la presentación de la Sugerencias de Mejora, que pueden ser físicos o electrónicos.

Artículo 56. Atención de las Sugerencias de Mejora

1. Los Sujetos Obligados deberán atender las Sugerencias de Mejora que presenten los Interesados y responder en los términos que fije el Reglamento.

CAPÍTULO II AGENDA REGULATORIA

Artículo 57. Agenda Regulatoria

1. La Agenda Regulatoria es el documento que contiene las Propuestas de Regulaciones de los Sujetos Obligados.
2. Lo Sujetos Obligados deberán presentar semestralmente su Agenda Regulatoria a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente.

Artículo 58. Contenido de la Agenda Regulatoria

1. Los Sujetos Obligados deberán incluir en la Agenda Regulatoria al menos la siguiente información:
 - I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
 - II. Materia sobre la que versará la Regulación;
 - III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
 - IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y

- V. Fecha tentativa de presentación de la Propuesta Regulatoria a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 59. Consulta pública de la Agenda Regulatoria

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria someterá la Agenda Regulatoria a Consulta Pública por un plazo mínimo de veinte días contados a partir de que fuere presentada por los Sujetos Obligados. Transcurrido dicho término, remitirá a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la Consulta Pública. Dichas opiniones no son vinculantes, pero sí requerirán respuesta del Sujeto Obligado.

Artículo 60. Causales de excepción

1. No se publicarán en la Agenda Regulatoria las Propuestas Regulatorias en las que se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia;
 - II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
 - III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará Costos de Cumplimiento;
 - IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora que reduzca los Costos de Cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites y Servicios o ambas; y
 - V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el o la titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Artículo 61. Análisis de Impacto Regulatorio

1. El Análisis de Impacto Regulatorio tiene como objetivo garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus Costos de Cumplimiento y que éstos representen la mejor alternativa para atender una problemática específica, así como para evitar la duplicidad y la discrecionalidad en el establecimiento de Trámites y requisitos.

2. El Análisis de Impacto Regulatorio tiene como finalidad garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.
3. Las Autoridades de Mejora Regulatoria expedirán el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio respetando la normatividad aplicable.

Artículo62. Generación de Regulaciones, principios y propósitos

1. Los procesos de diseño y revisión de las Regulaciones, Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio deberán enfocarse en generar Regulaciones que cumplan con los siguientes principios y propósitos:
 - I. Que se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento sustentadas en la mejor información disponible;
 - II. Que promuevan la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los Costos de Cumplimiento que imponen;
 - III. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor Costo de Cumplimiento posible;
 - IV. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos a los que se aplica;
 - V. Que impulsen la coherencia de políticas públicas;
 - VI. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
 - VII. Que fortalezcan las condiciones de los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y competencia económica, el comercio, el desarrollo eficiente de los mercados, los derechos fundamentales, entre otros; y
 - VIII. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.
2. Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo63. Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio

1. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados aplicarán el Análisis de Impacto Regulatorio con los siguientes esquemas de revisión:
 - I. Propuestas Regulatorias, a través del Análisis de impacto Regulatorio *ex ante*,y
 - II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, conforme a las mejores prácticas existentes.

Artículo64.Elementos del Análisis de Impacto Regulatorio

1. El Análisis de Impacto Regulatorio establecerá un marco de análisis estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de los posibles efectos de la Propuesta Regulatoria y en la realización de los ejercicios de Consulta Pública correspondientes, los cuales deberán contener, cuando menos, los siguientes elementos:
 - I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la intervención gubernamental y los objetivos generales que ésta persigue;
 - II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la Propuesta Regulatoria es preferible al resto de las alternativas;
 - III. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
 - IV. La evaluación de los costos de cumplimiento y beneficios de la implementación de la Propuesta Regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado;
 - V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la Regulación; y
 - VI. La descripción de los esfuerzos de consulta pública llevados a cabo para generar la Propuesta Regulatoria.
2. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo a la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria establecerán criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeña y mediana empresas.

Artículo 65. Término para presentar Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio

1. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos indicados en el artículo inmediato anterior, en el Reglamento y en el Manual respectivo, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o al o la Presidenta Municipal o publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

Artículo 66. Ampliaciones y correcciones

1. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva, reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba el Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.
2. Cuando a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que, con cargo a su presupuesto, contrate a un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente. El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

Artículo 67. Publicidad

1. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos en los sitios que determine la normatividad aplicable, la Propuesta Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio respectivo, los dictámenes que emitan, las **respuestas** a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, y todas las opiniones y comentarios que se recaben durante la Consulta Pública.
2. Cuando a solicitud del Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el párrafo inmediato anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, no se consultará a otras autoridades ni hará pública la información respectiva, sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial El Estado de Colima”.

3. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado o el área equivalente en el municipio, previa opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria, respecto de las Propuestas Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, en su caso.
4. La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo 68. Consulta Pública

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, someterá las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio respectivo a un proceso de Consulta Pública por un período que no podrá ser inferior a veinte días.
2. Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, la aplicación de plazos menores para la consulta pública. La determinación de dichos plazos deberá considerar el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren en la normatividad aplicable.

Artículo 69. Dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria

1. Las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, según corresponda.

Artículo 70. Dictamen preliminar

1. El dictamen será preliminar cuando existan comentarios derivados de la Consulta Pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.
2. El dictamen preliminar considerará las opiniones de la población que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria y valorará, entre otros

aspectos, si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria y se cumplen los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

3. Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad con las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, a fin de que la Autoridad de Mejora Regulatoria emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.
4. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria, no reciba respuesta al dictamen preliminar en el plazo indicado en el párrafo anterior, o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 66 de la presente Ley, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria respectiva.

Artículo 71. Dictamen final

1. El dictamen preliminar podrá ser final cuando no existan comentarios derivados de la Consulta Pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido aceptados e integrados a la Propuesta Regulatoria.
2. Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas serán vinculantes para el Sujeto Obligado, a fin de que realice los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.
3. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá en definitiva.
4. El Reglamento dispondrá lo relativo a los elementos de conformación del dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 72. Autorización del Análisis de Impacto Regulatorio por emergencia

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Estatal o a la **Presidencia** Municipal, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía; y
 - II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor.
2. Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 73. Exención de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio

1. Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implique costos de cumplimiento para particulares, lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que se establezcan en el manual respectivo. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.
2. Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, es una propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial.
3. Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la Regulación o Regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Artículo 74. Aviso de las exenciones del Análisis de Impacto Regulatorio

1. Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las Regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Artículo 75. Criterios para determinar que la Propuesta Regulatoria genera Costos de Cumplimiento

1. Para efectos del artículo 73 de la presente Ley, la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, utilizará, cuando menos, los siguientes criterios para determinar que la Propuesta Regulatoria genera Costos de Cumplimiento para los particulares y que los mismos son menores que los beneficios cuando:
 - I. Crea, establece o modifica nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones vigentes;
 - II. Crea o modifica Trámites, excepto cuando la modificación simplifica o elimina algún procedimiento administrativo en el mismo, o bien elimina el propio Trámite;
 - III. Reduce o restringe derechos o prestaciones ya adquiridos para los particulares; o
 - IV. Establece definiciones, clasificaciones, características u otro término de referencia, que afecten los derechos, obligaciones, prestaciones o Trámites de los particulares.

Artículo 76. Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*

1. Para evaluar las Regulaciones vigentes de conformidad con la fracción II del artículo 63 de esta Ley, los Sujetos Obligados realizarán el Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación.

Artículo 77. Recomendaciones y Consulta Pública del Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos de la Regulación sometida al Análisis de Impacto Regulatorio *ex post* incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio existente.
2. Los Sujetos Obligados deberán someter a Consulta Pública el Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*, por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados, debiendo dar respuesta a cada uno de ellos.
3. El Consejo Estatal emitirá los lineamientos sobre la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio *ex post*.

Artículo 78. Lineamientos para la publicación de Regulaciones

1. No podrán ser publicadas en el Periódico Oficial las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados sin que éstas acrediten contar con un dictamen final de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere el presente Capítulo.
2. La versión de las Regulaciones que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en el dictamen final.

Artículo 79. Revisión de las Regulaciones

1. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento al que se refiere el artículo 65 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio expost. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender la problemática vigente.
2. Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.
3. El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 80. Simplificación normativa

1. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, derogados o en su caso, abrogados con la finalidad de reducir el Costo de Cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretende expedir, y que se refiera o refieran a la misma materia o sector afectado por la nueva Regulación.
2. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:
 - I. Las que tengan carácter de emergencia;
 - II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de

manera periódica; y

- III. Las reglas de operación de programas de beneficio social por el ejercicio fiscal que corresponda.
3. A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar a la Autoridad de Mejora Regulatoria, la información que se determine en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, quien determinará en su dictamen si cumple el supuesto de reducir el Costo de Cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones. Si conforme al dictamen, no se cumpla el supuesto del párrafo primero de este artículo, el Sujeto Obligado deberá de abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.
4. En caso de que en el sector económico que pudiera ser afectado por la nueva Regulación, no se identifiquen Regulaciones susceptibles de ser modificadas, abrogadas o derogadas, deberá indicarse tal circunstancia en el Análisis de Impacto Regulatorio conducente, brindando la justificación que corresponda.

Artículo 81. Competencia y libre concurrencia

1. Los Sujetos Obligados que emitan Regulaciones deberán garantizar que no afecten o restrinjan la competencia y libre concurrencia, a través del Análisis de Impacto Regulatorio respectivo.

Artículo 82. Convenios de colaboración entre los municipios y la Secretaría

1. Los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Secretaría a efecto de que ésta desahogue el procedimiento y emita el dictamen de los Análisis de Impacto Regulatorio que presenten los Sujetos Obligados del ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV PROGRAMAS DE MEJORA REGULATORIA (PMR)

Artículo 83. PMR

1. Los PMR son una herramienta programática para promover periódicamente la mejora de Regulaciones y simplificación de Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados.
2. Los PMR serán bienales y se harán públicos en los portales electrónicos de la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, el de los Sujetos

Obligados y en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 84. Objetivos de PMR

1. El PMR tendrá como objetivos:
 - I. Contribuir a la actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico del Estado;
 - II. Promover la simplificación de cargas administrativas, mediante la eliminación de Trámites, Servicios, reducción de plazos y requisitos, digitalización del Trámite o Servicios o la obtención de la resolución del Trámite o Servicio por medios digitales;
 - III. Promover una mejor atención al usuario;
 - IV. Simplificar Regulaciones mediante su eliminación o reforma;
 - V. Incentivar el desarrollo económico sostenible del Estado, mediante una Regulación de calidad que promueva la competitividad y que no imponga barreras innecesarias a la competencia y libre concurrencia; y
 - VI. Los demás que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 85. Emisión de opiniones de mejora

1. Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar y simplificar sus Regulaciones, Trámites y Servicios, con base en el contenido de sus PMR. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus PMR o, en su defecto, manifestar por escrito, en un plazo no mayor a diez días, las razones por las que no es viable su incorporación.
2. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la respuesta a ellas del Sujeto Obligado, deben ser publicadas en el portal de internet de ambas partes.

Artículo 86. Promoción de consulta pública del PMR, y respuesta sobre las propuestas presentadas

1. Las Autoridades de Mejora Regulatoria en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la Consulta Pública en la elaboración de los PMR, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros

presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los Interesados, las cuales deberán ser consideradas para integrarse al PMR, en su caso.

2. Los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a los Interesados sobre las propuestas presentadas, manifestando la aceptación o las razones por las cuales no es viable su incorporación al PMR.

Artículo 87. Seguimiento de los PMR

1. Las mejoras a los Trámites y Servicios que contengan los PMR serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan más los Costos de Cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.
2. Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los PMR, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.
3. Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad de Mejora Regulatoria.
4. Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán dar seguimiento al cumplimiento de los PMR, de conformidad con sus atribuciones.

Artículo 88. Simplificación de Trámites

1. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por el titular del Poder Ejecutivo o el titular del Ayuntamiento respectivo, podrán ser simplificados mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Periódico Oficial, conforme a lo siguiente:
 - I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
 - II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
 - III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
 - IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y
 - V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE)

Artículo 89. SARE

1. Se crea el SARE como mecanismo que integra y consolida los Trámites y Servicios municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y medio ambiente, garantizando su inicio de operaciones en un término máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de su solicitud debidamente integrada y hasta la entrega de la licencia correspondiente.

Artículo 90. Implementación y elementos del SARE

1. El SARE será implementado por las Autoridades de Mejora Regulatoria de los Municipios atendiendo a la normatividad aplicable, en coordinación con la Secretaría y la Comisión Nacional, y contemplar, al menos, los siguientes elementos:
 - I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de los Trámites y Servicios municipales necesarios para la apertura de una empresa;
 - II. Formato Único de Apertura para la solicitud de los Trámites o Servicios, impreso o en forma electrónica;
 - III. Catálogo de giros con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar las empresas de los giros económicos, que podrán realizar los Trámites municipales para su apertura a través del SARE;
 - IV. Manual de Operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacción con los Interesados;
 - V. Resolución en menos de tres días de la licencia de funcionamiento de una empresa; y
 - VI. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 91. Aprobación de los documentos del SARE por el Cabildo

1. El Cabildo Municipal aprobará los documentos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo inmediato anterior. Dichos documentos, una vez aprobados, deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Ayuntamiento.

Artículo 92. Prohibición de solicitar requisitos adicionales

1. La autoridad municipal no solicitará datos o requisitos adicionales a los que se prevea en el formato único a que se refiere la fracción II del artículo 90 de la presente Ley para abrir una empresa conforme lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 93. Certificación del SARE

1. La certificación del SARE se realizará de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo Nacional o los aprobados por el Consejo Estatal en los programas especiales que se generen con ese propósito.

TÍTULO CUARTO DE LOS ESTÍMULOS Y LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I ESTÍMULOS

Artículo 94. Estímulos

1. La Autoridad de Mejora Regulatoria podrá implementar, con la periodicidad que se determine en el Reglamento, programas, acciones o proyectos específicos para reconocer y estimular en los Sujetos Obligados el cumplimiento de esta Ley, el avance en la implementación de la política pública de mejora regulatoria, la innovación para la simplificación de Regulaciones, Trámites y Servicios, así como las buenas prácticas en la ejecución de la mejora regulatoria en su ámbito de competencia.

Artículo 95. Coordinación de la autoridad de mejora regulatoria

1. Lo relativo a los programas, acciones o proyectos que la Autoridad de Mejora Regulatoria implemente en los términos del artículo anterior, se desarrollarán de conformidad con la convocatoria que al efecto se emita y atendiendo al presupuesto que haya destinado para esos fines.
2. La Autoridad de Mejora Regulatoria podrá realizar programas, acciones o proyectos para incentivar y reconocer a los Sujetos Obligados, en coordinación con los municipios, otras entidades federativas, la Federación u organismos internacionales.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 96. Infracciones administrativas

1. Sin perjuicio de las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes conductas:
 - I. Omitir inscribir o modificar cuando corresponda, la información en el Catálogo Estatal;
 - II. Solicitar requisitos, datos o información diversa a la que se contiene en el RETyS;
 - III. Incumplir con los plazos de respuesta establecidos en cada Trámite o Servicio inscrito en el RETyS;
 - IV. Presentar para su publicación Regulaciones que no van acompañadas del dictamen final del Análisis de Impacto Regulatorio emitido por de la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente;
 - V. Usar información, registros, documentos y bases de datos con propósitos diversos para los cuales se solicita o conserva;
 - VI. Extraviar documentos;
 - VII. Solicitar gratificaciones o apoyos para beneficio particular;
 - VIII. Alterar reglas y procedimientos;
 - IX. Negligencia o negativa en la recepción de documentos;
 - X. Negligencia en la atención de Trámites o Servicios;
 - XI. Uso indebido de la firma electrónica;
 - XII. Incumplir o negar la aplicación de un Trámite o Servicio;
 - XIII. No acatar los acuerdos y dictámenes emitidos por el Consejo Estatal o la Autoridad de Mejora Regulatoria, sin justificación validada por éstos;
 - XIV. Incumplir con las obligaciones de la presente Ley y su Reglamento;
 - XV. No dar respuesta oportuna a las Protestas Ciudadanas y a las Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios; y
 - XVI. Aquellas que perjudiquen el establecimiento y operación de empresas.

Artículo 97. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere el artículo inmediato anterior, se sancionarán con multa:
 - I. De 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la comisión de las conductas previstas en las fracciones I, IV, VI y XVI del artículo inmediato anterior;
 - II. De 151 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la comisión de las conductas previstas en las fracciones II, III, XII, XIII, XIV y XV; y
 - III. De 251 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por la comisión de las conductas previstas en las fracciones V, VII, VIII, IX, X y XI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria expedida por Decreto 340 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 02 de julio de 2011.

TERCERO. El Consejo Estatal deberá ser instalado a los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Gobernador y los Ayuntamientos estarán facultados para emitir los reglamentos, acuerdos, decretos, lineamientos y manuales necesarios para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

QUINTO. La Estrategia Estatal será aprobada por el Consejo Estatal dentro del año siguiente de que sea emitida la Estrategia Nacional.

SEXTO. El Plan Estatal de Mejora Regulatoria 2018-2021 continuará su vigencia hasta en tanto se emita la Estrategia Estatal.

SÉPTIMO. Los procesos, programas y acciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se solventarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO. Las disposiciones vigentes que no se contrapongan con lo establecido en esta Ley, seguirán surtiendo efectos.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 28 veintiocho del mes de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ Rúbrica.